

Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR. TOLIMA.

E.

S.

D.

Ref: Demanda **73449-31-03-002-2018-00075-00** de Responsabilidad Civil Extracontractual de Flor de María Aristizabal Vs. Francisco Tovar y otros.

FRANCISCO ALFONSO TOVAR NEMPEQUE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 19.306.752 de Bogotá, abogado portador de la T.P. 85.524 del C.S. de la J., respetuosamente, contra la providencia fechada 21 de marzo de 2024; interpongo el recurso de

REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

Para que se revoque el auto fechado 21 de marzo de 2.024, notificado por estado del 22 de marzo de 2024 y por tanto se declare inexistente, pues no puede el mismo acto notificarse dos veces; apoyándome en las siguientes razones:

1. La misma providencia fue proferida el pasado Once de marzo del presente año corriendo el traslado de las excepciones y al parecer no fue notificada por Estado, faltando la formalidad del listado de notificación. Sin embargo, la inexistencia de tal formalidad, no atentó contra el interés general y surtió su efecto interpartes; es decir, tanto demandantes como demandados fuimos notificados concluyentemente.

Era nuestro deber, como demandantes y demandados, estar vigilantes del decurso del proceso y vista la falencia, haber recurrido por la inexistencia de tal notificación por estado.

Si por parte del demandante: debió este efectuar su pronunciamiento de lo que se le trasladaba; es decir, de las excepciones previas y de mérito planteadas por la demandada. Por parte de los demandados téngase en cuenta que se entendieron debidamente notificados.

Si nuevamente se corre traslado de lo ordenado en dicha providencia, alguno de los extremos de la litis sería beneficiado mientras el otro se le irrogaría perjuicio que no tendría porque soportar, alterándose el equilibrio procesal.

2. En modo alguno, se vulneró el derecho de réplica, del extremo demandante, pues el auto fue proferido el 11 de marzo, quedó ejecutoriado el 14 de marzo de 2.024 sin que hubiese pronunciamiento por parte de los demandantes en contra de la falta de notificación por estado. Y aún así; luego de ejecutoriada la providencia, han transcurrido del 15 al 21 de marzo de 2.024: cinco días hábiles adicionales y no hubo pronunciamiento de los demandantes acerca de lo trasladado.

3. Sin pronunciamiento alguno por parte del despacho, se pretende notificar el mismo auto, en distintas fechas, una fue proferida el 11 de marzo de 2024; y la misma providencia, sin cambio textual ninguno se pretende ahora notificar, lo cual significa que al demandante se han dado no los tres días de traslado por secretaría, sino que se le darán NUEVE (09) días adicionales para que descorra el traslado, con lo que bien puede pronunciarse hasta el 04 de abril de 2024.

4. El traslado de las excepciones previas al demandante, según lo ordena el artículo 110, se “surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el

expediente". Es perentorio e improrrogable. Quiere decir, que, el término para que recorriera el traslado, fue hasta el 15 de marzo del presente año. Se entiende por tanto que precluyó la oportunidad para que la demandante se pronunciara al respecto.

PRUEBAS.

En dos folios texto del auto notificado el 11 de marzo de 2024.

Texto del auto ahora recurrido.

Del señor juez, atentamente:



Francisco Alfonso Tovar Nempeque.
c.c. 19306752 de Bogotá.
T.P. 85.524 del C.S. de la J.

Coadyuvo en toda y cada una de sus partes el presente memorial



María del Socorro Bejarano Wallens
C.C. No. 51.743.723 de Bogotá
T.P. No. 80697 C. S. de la Jud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal

Demandante: Flor de María Aristizabal Bedoya y Universal Jade S.A.S.

Demandados: María Ernestina Nempeque de Tovar, Fanny Lucero Tovar de Nempeque, María Vilma Tovar Nempeque, Zoilo Enrique Tovar Neisa y Francisco Alfonso Tovar Nempeque.

Radicación: 73-449-31-03-002-2018-00075-00

Respecto de la información allegada debidamente comprobada, sobre el deceso del demandado Zoilo Enrique Tovar Neisa (q.e.p.d.), en los términos del artículo 159 del Código General del Proceso, regla 1, no se interrumpirá el trámite del proceso, ya que el fallecido está representado por apoderado judicial reconocido.

Como se incorporó prueba idónea (registro civil de nacimiento), sobre el parentesco de Lina María Babilonia Tovar respecto de quien fuera demandada inicial, Fanny Lucero Tovar Nempeque (q.e.p.d.), se le tendrá como parte demandada en el proceso, en calidad de sucesora procesal.

Por secretaría ha de surtirse el traslado previsto en los artículos 101, 110 y 370 del Código General del Proceso respecto a las excepciones previas y de fondo propuestos por los demandados y que reposan en los archivos digitales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 32.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve:

1. Procesar que el proceso no se interrumpe por el fallecimiento del demandado Zoilo Enrique Tovar Neisa (q.e.p.d.) según el artículo 159 del Código General del Proceso.
2. Reconocer a Lina María Babilonia Tovar como parte demandada en el proceso en calidad de sucesora procesal de Fanny Lucero Tovar Nempeque (q.e.p.d.).
3. Reconocer a la abogada María del Socorro Bejarano Wallens como apoderada judicial en el presente asunto de Lina María Babilonia Tovar según el poder especial otorgado.
3. Ordenar que por secretaría y en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, ha de surtirse el traslado, de las excepciones previas y de fondo propuestos por los demandados y que reposan en los archivos digitales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 32.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42d8d4d54b20b89638792067f166a1139da28618144abce0fb37c76351bf116**

Documento generado en 21/03/2024 11:01:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal

Demandante: Flor de María Aristizabal Bedoya y Universal Jade S.A.S.

Demandados: María Ernestina Nempeque de Tovar, Fanny Lucero Tovar de Nempeque, María Vilma Tovar Nempeque, Zoilo Enrique Tovar Neisa y Francisco Alfonso Tovar Nempeque.

Radicación: 73-449-31-03-002-2018-00075-00

Respecto de la información allegada debidamente comprobada, sobre el deceso del demandado Zoilo Enrique Tovar Neisa (q.e.p.d.), en los términos del artículo 159 del Código General del Proceso, regla 1, no se interrumpirá el trámite del proceso, ya que el fallecido está representado por apoderado judicial reconocido.

Como se incorporó prueba idónea (registro civil de nacimiento), sobre el parentesco de Lina María Babilonia Tovar respecto de quien fuera demandada inicial, Fanny Lucero Tovar Nempeque (q.e.p.d.), se le tendrá como parte demandada en el proceso, en calidad de sucesora procesal.

Por secretaría ha de surtirse el traslado previsto en los artículos 101, 110 y 370 del Código General del Proceso respecto a las excepciones previas y de fondo propuestos por los demandados y que reposan en los archivos digitales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 32.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve:

1. Procesar que el proceso no se interrumpe por el fallecimiento del demandado Zoilo Enrique Tovar Neisa (q.e.p.d.) según el artículo 159 del Código General del Proceso.
2. Reconocer a Lina María Babilonia Tovar como parte demandada en el proceso en calidad de sucesora procesal de Fanny Lucero Tovar Nempeque (q.e.p.d.).
3. Reconocer a la abogada María del Socorro Bejarano Wallens como apoderada judicial en el presente asunto de Lina María Babilonia Tovar según el poder especial otorgado.
3. Ordenar que por secretaría y en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, ha de surtirse el traslado, de las excepciones previas y de fondo propuestos por los demandados y que reposan en los archivos digitales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 32.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e4e8737737e5ea935e5ae7372f9625e0f0f23dcd3f151df2e9957c3fe6e72a**

Documento generado en 11/03/2024 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso

María del Socorro Bejarano Wallens <bwmds17@hotmail.com>

Miércoles 3/04/2024 2:08 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (202 KB)

RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 210324 (2).pdf; 41Auto 110324 OrdenaTrasladarExcepciones.pdf; 41AUTO 220324OrdenaTrasladarExcepciones (1).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de bwmds17@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctor

José Luis Gualaco Lozano

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal No. 73-449-31-03-002-2018-0007500

Demandantes: Flor María Aristizabal Bedoya y Universal Jade S.A.S.

Demandados: Francisco Alfonso Tovar y Otros

Coadyuvancia recursos

MARÍA DEL SOCORRO BEJARANO WALLENS, obrando en mi condición de apoderada de la señorita LINA MARÍA BABILONIA TOVAR, en el proceso de la referencia, atentamente manifiesto al Despacho, que coadyuvo en toda y cada una de sus partes el recurso de reposición y apelación presentada por los demandados y en contra de la providencia calendada del 21 de marzo de 2024, para que el señor Juez se sirva revocarlo, declarándolo inexistente pues no puede el mismo acto notificarse dos veces, en caso de ser negado el recurso, respetuosamente solicito al Despacho el de Apelación, tal y como fue solicitado por los demandados.

Atentamente,

María del Socorro Bejarano Wallens

C.C. No. 51.743.723 de Bogotá

T.P. No. 80697 C. S. de la Jud.